

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

RESOLUCIÓN No. 00182

17 MAR 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 247 DE 2019.

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo consecutivo 50N2019ER10865 de 18 de junio de 2019, el señor MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL, identificado con cédulas de ciudadanía No. 80.472.578 de Bogotá, solicitó a esta Oficina iniciar actuación administrativa sobre anular el folio de matrícula No. 50N-20000794, ya que cuando sometió a registro la escritura pública No. 772 del 17 de marzo de 2006 con los actos de DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SITIO PROPIO y PATRIMONIO DE FAMILIA el día 18 de abril de 2018, se omitió el registro del último acto y debido a ese error se inscribió un embargo.

Revisado los antecedentes registrales de esta oficina en Folio Magnético e IRIS Documental y lo expuesto por el peticionario se encontró lo siguiente:

El día 14 de junio de 2006 se presentó para su registro bajo turno de documento 2006-47241, la escritura pública No. 772 del 17 de marzo de 2006 de la Notaría 26 del círculo de Bogotá, contentiva de los actos de DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO, a favor del señor MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL y CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA a favor suyo, de los hijos que tenga(n) y de los que llegare(n) a tener, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20000794.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co**



Certificado N° SC 7089-1

Certificado N° ESP 174-1

**PÁG. 2- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”
EXP. 247 DE 2019.**

En razón a que el instrumento público presentado cumplió con los requisitos para su registro, el día 14 de Junio de 2006, la escritura pública No. 722 del 17 de marzo de 2006 de la Notaría 26 del circulo de Bogotá; fue registrada en el folio de matrícula 50N-20000794, omitiéndose en ese momento el registro del acto de CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA en el referido folio de matrícula inmobiliaria, tal como correspondía de conformidad con las estipulaciones contenidas en el contrato referenciado.

Posteriormente, el día 10 de mayo de 2019 fue inscrito bajo anotación No. 08 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20000794, el oficio No. 00986 del 09 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá en virtud del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. **2019-00285**, contentivo de la orden de Embargo del inmueble arriba identificado, para el proceso de ELEONORA ROMERO BOLANOS contra de MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL.

Dado que el día 14 junio de 2006 se omitió el registro del acto de CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, estipulado en escritura pública No. 722 del 17 de marzo de 2006 de la Notaría 26 del circulo de Bogotá, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20000794, fue posible en día 10 de mayo de 2019 se registrara el embargo mencionado; toda vez que el folio de matrícula no publicitaba su real situación jurídica, al existir una prohibición legal para inscribir el ya citado embargo.

II. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto No. 00006 del 13 de febrero de 2020, se inició actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del folio 50N-20000794.

Este acto administrativo fue comunicado al señor MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL, mediante oficio consecutivo 50N2020EE02224 del 17/02/2020; al JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DE BOGOTÁ mediante oficio consecutivo 50N2020EE02225 del 17/02/2020 y constancia de fecha 17/02/2020 donde no fue posible establecer dirección ni teléfono de la señora ELEONORA ROMERO BOLANOS, a quien se le debía comunicar el Auto No. 00006 del 13 de febrero de 2020. Adicionalmente fue publicado en la página web de esta Superintendencia de Notariado y Registro el día 18 de Febrero de 2020 y excluida la publicación en Diario Oficial, por mandato de la Circular 1033 del 06 de marzo de 2018 de la

Código:

GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



fu

17 MAR 2020

RESOLUCIÓN No. 00182

**PÁG. 3- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 247 DE 2019.**

Superintendencia de Notariado y Registro y el Comunicado del 27 de junio de 2019 de la Dirección Técnica de Registro de la S.N.R.

III. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Durante el trámite de la actuación administrativa no hubo intervención de terceros.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio:

1. Impresión simple del folio 50N-20000794.
2. Copia del escrito con numero de radicación 50N2019ER10865 de fecha 18 de junio de 2019, por parte del señor MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL.
3. Copia de la respuesta dada al señor MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL mediante oficio 50N2019EE19369 del 25/06/2019 – turno C2019-6597.
4. Copia del oficio GGJR-C-1166 50N2019IE21183 de fecha 10 de julio de 2019 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídica Registral, dirigida al Grupo de Abogados Especializados.
5. Copia del oficio 50N2019EE20384 del 30 de julio de 2019, donde se le solicita al Juzgado 24 de Familia de Bogotá, enviar oficios de levantamiento de medida cautelar.
6. Copia del oficio con radicación 50N2019ER17795 de fecha 29 de noviembre de 2019, donde el juzgado emite respuesta frente al oficio 50N2019EE20384 del 30 de julio de 2019.
7. Copia del auto 00006 del 13 de febrero de 2020 "por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a esclarecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20000794 – Expediente 247 de 2019".
8. Copia de las comunicaciones del acto administrativo 00006 del 13 de febrero de 2020, realizadas a los señores MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL, ELEONORA ROMERO BOLAÑOS y al JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
9. Copia de la certificación de publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 18 de febrero de 2020.
10. Copia de la Circular 1033 de 06 de marzo de 2018 de la S.N R y Comunicado de fecha 27 de junio de 2019 de la Dirección Técnica de Registro.
11. COPIA AUTENTICA DE LA Escritura Pública No. 722 del 17 de marzo de 2006 de la Notaría 26 de Bogotá.

V. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20000794, se encontró que el señor MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL, propietario del inmueble antes

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SP 174-1

**PÁG. 4- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”
EXP. 247 DE 2019.**

identificado, Declaró la Construcción y decidió constituir Patrimonio de Familia inembargable por medio de la escritura pública No. 772 de fecha 17 de marzo de 2006 de la Notaría Veintiséis (26) de Bogotá, Declaración la cual quedó inscrita el día 14 de junio del año 2006 en la anotación No. 06 del folio de matrícula en mención; pero la limitación al dominio por un error involuntario, fue omitida en su momento.

Esta manifestación de voluntad del propietario del inmueble respecto a la constitución del Patrimonio de Familia, trajo consigo la aplicación de la Ley 70/31 modificada por las leyes 91/36, 9/89, 3/91, 495/99, 546/99, 861/2003 y DECRETO 2817 DE 2006 y en especial para las circunstancias del caso que nos ocupa de su artículo 1º y 2º que dispone lo siguiente:

Artículo 1º. *Constitución del patrimonio de familia inembargable. Sin perjuicio de la competencia judicial, el padre, la madre, los dos o un tercero podrán constituir de manera voluntaria ante el Notario del círculo donde se encuentre ubicado el predio objeto de la limitación, por Escritura Pública, patrimonio de familia inembargable, conforme a los siguientes requisitos:*

- a) *Que el inmueble que se afecta sea, al momento de la solicitud, de propiedad del constituyente, y no lo posea con otra persona proindiviso;*
- b) *Que su valor catastral no sea superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se haya constituido para la adquisición del inmueble;*
- c) *Que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca;*
- d) *Que se encuentre libre de embargo.*

Parágrafo. *El patrimonio de familia de que trata este decreto es el de carácter voluntario regulado por la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999. Quedan excluidos de esta reglamentación los patrimonios de familia de carácter obligatorio consagrados en las normas sobre vivienda de interés social, a los que se refieren la Ley 91 de 1936 y los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991, y facultativos de que tratan el artículo 22 de la Ley 546 de 1999 y la Ley 861 de 2003, patrimonios que continuarán constituyéndose ante Notario en los términos previstos en las leyes citadas.*

Artículo 2º. *Inembargabilidad. El patrimonio de familia es inembargable. (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Posteriormente, bajo anotación No. 8 del mismo folio se inscribió el oficio No. 00986 de fecha 09 de mayo de 2019, contentivo del EMBARGO EJECUTIVO EMBARGO DE

Código:

GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado Nº GP 174-1

A

**PÁG. 5- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 247 DE 2019.**

ALIMENTOS ordenado por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, en virtud del Proceso Número con número de referencia 2019-00285 de ELEONORA ROMERO BOLAÑOS contra MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL.

Como podemos ver en la naturaleza del Proceso Ejecutivo de Alimentos (con Acción Personal), este no encuadra dentro de las excepciones contempladas en el literal b del artículo 1 ibídem que permiten que un inmueble con Patrimonio de Familia Vigente pueda ser embargado, por lo tanto el registro de la medida cautelar de embargo de fecha 09 de mayo de 2019 contraviene la norma legal expresa arriba transcrita configurándose esto como error en la modalidad de calificación ilegal.

Esta clase de error se da cuando el funcionario a quien le corresponde la calificación, obrando de buena o mala fe, efectúa una inscripción con violación de norma legal expresa; ocurre cuando se ordena un registro de un documento que no cumple con los requisitos legales o existe prohibición que impide la inscripción o se pretermiten las etapas del proceso o bien cuando se realiza una inscripción extemporánea (Instrucción Administrativa 01-50 del 27 de noviembre de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro) verbigracia, como cuando se autoriza una venta existiendo embargo inscrito o patrimonio de familia.

Evidenciado el error en la calificación se torna necesario corregirlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, en la medida que se dio publicidad a un acto que no correspondía a la verdadera situación jurídica del inmueble. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 60 de la misma ley estipula que cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro; en virtud a que la actividad registral se rige por normas especiales que regulan la prestación del servicio público registral, servicio a cargo del Estado y que cuenta con tres objetivos básicos¹ que constituyen la esencia de la función registral, estos son:

¹ Artículo 2º Ley 1579 de 2012. Estos mismos objetivos los encontramos en el derogado artículo 2637 del Código Civil.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



R

**PÁG. 6- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 247 DE 2019.**

1. Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.
2. Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.
3. Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Para el caso que origina la presente resolución, se debe destacar la trascendencia del segundo de los objetivos descritos ya que su vulneración es lo que en el fondo sustenta la necesidad de corregir el error de inscribir un acto que no estaba permitido por la ley, ya que se dio a conocer a terceros que el bien inmueble se encontraba fuera del comercio en razón al embargo, cosa que no refleja la realidad jurídica del mismo por la existencia previa del Patrimonio de Familia del cual fue omitido su inscripción y que su manifestación se encuentra en la escritura pública No. 772 de fecha 17 de marzo de 2006 de la Notaría 26 de Bogotá.

La magnitud del principio de publicidad en materia registral se deriva de su estrecha relación con los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe. Al respecto la Corte Constitucional² ha dicho lo siguiente:

"(...)

El alcance del principio de publicidad registral y de la seguridad jurídica.

4. Para la Corte es innegable que la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.

En este sentido, las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, además de constituir un desarrollo del principio de libertad de configuración normativa del legislador y estar amparadas por la presunción de constitucionalidad, se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a

² Sentencia C-185 de 2003.M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Código:

GDE – GD – FR – 24 V.01

28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.**

Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081

Bogotá D.C. - Colombia

E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7080-1

Certificado N° SP 174*

f

**PÁG. 7- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”
EXP. 247 DE 2019.**

los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución.

5. Así mismo, considera la Corte que el mandato del artículo 54 del Decreto Ley 1250 de 1970 (demandado), que obliga a las autoridades de registro a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula inmobiliaria de los bienes sujetos a registro, constituye una expresión más que obvia del principio de publicidad registral.

Igualmente, considera que en esta disposición el Legislador delegado calificó de manera especial el principio de publicidad registral al imponer al registrador la obligación de realizar una certificación fiel, lo que implica que la información a publicar deberá ser exacta, verdadera y reveladora; y total, lo que implica que dicha información deberá ser completa.

Son entonces los principios de fidelidad y de integridad de la información registral los que mediante la publicidad, permiten que el sistema de producción erigido sobre el reconocimiento y la protección del derecho a la propiedad privada y a los demás derechos reales, pueda funcionar de manera adecuada. (...)"

Adviértase que la Corte en este fallo de constitucionalidad impone al Registrador de Instrumentos Públicos la obligación de que la información que se publicite en los folios de matrícula inmobiliaria³ deba ser fiel, exacta, verdadera, reveladora y completa con fundamento en los principios de fidelidad y de integridad para la función registral.

De ahí que los Registradores de Instrumentos Públicos deben garantizar, con base en los principios de publicidad registral, fidelidad e integridad, que la información reflejada en los folios de matrícula inmobiliaria⁴, con relación a un predio determinado, sea lo más exacta y veraz, es decir, que el certificado de tradición exhiba la real situación jurídica del bien inmueble que identifica.

El propósito del legislador al darle el rango de servicio público a la función registral y al diseñar un régimen de responsabilidades ante el proceder sin justa causa, evidentemente no fue el de idear un simple refrendario sin juicio. Todo lo contrario, como responsable de la salvaguarda de la fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, el registrador ejerce un papel activo, calificando

3 Art. 8º Ley 1579 de 2012.

4 Ibid., art. 49.

Código:

GDE – GD – FR – 24 V.01

28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Bogotá, Zona Norte.

Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081

Bogotá D.C. - Colombia

E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Handwritten signature

**PÁG. 8- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”
EXP. 247 DE 2019.**

los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo a la ley, y en el marco de su autonomía.

No obstante lo anterior, debemos señalar que la actividad registral, como sucede con la mayoría de los servicios en cabeza de la Administración Pública, al ser realizada por personas, no está exenta, como toda labor humana, de que se incurra en errores o inconsistencias que amenacen o vulneren los principios de veracidad y fidelidad de la información registral, como por ejemplo cuando se inscribe en un folio de matrícula algún negocio jurídico, acto o providencia que no cumplió con el riguroso examen de legalidad a cargo del Registrador o del funcionario calificador; o por incurrir en un yerro mecanográfico al momento de transcribir la información pertinente en el acto de inscripción o anotación; o bien sea porque la inscripción se realizó por una errónea interpretación jurídica del acto, negocio o providencia al momento de su calificación; o bien cuando el interesado a través del instrumento, acto o providencia radicado en la oficina de registro induce en error al funcionario calificador; o cuando se omite la calificación o estudio de algún acto en aquellos documentos que contienen una pluralidad de negocios u órdenes; o cuando en la calificación no se estudia concienzudamente el folio de matrícula y por error se devuelve el documento sin inscribir.

En consecuencia, se ordenará dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20000794 donde consta el Embargo Ejecutivo de alimentos de ELEONORA ROMERO BOLAÑOS contra MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incluir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20000794 como anotaciones No. 07 el acto jurídico de Constitución de Patrimonio de Familia de MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL a favor suyo, de los hijos que tenga (n) y de los que llegare (n) a tener, contenido en la Escritura Pública No. 772 de 17 de marzo de 2006 de la Notaría Veintiséis (26) de Bogotá, por haberse omitido en su momento. Lo anterior adecuando el orden cronológico y haciendo las salvedades de ley en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20000794, donde consta el embargo ejecutivo

Código:

GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



17 MAR 2020

RESOLUCIÓN No. 00182

PÁG. 9- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"
EXP. 247 DE 2019.

de alimentos de ELEONORA ROMERO BOLAÑOS contra MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a los señores:

- a. MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL en calidad de propietario.
- b. ELEONORA ROMERO BOLAÑOS.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo,) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial. (Artículo 73 ibídem).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a al JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2019-00285 de ELEONORA ROMERO BOLAÑOS contra MARCO FIDEL BUITRAGO VILLAMIL. Oficiar.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y en subsidio el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, recurso que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (art. 76 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en de Bogotá, a los 17 MAR 2020


AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal


AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

PROYECTÓ: YMUJ (Profesional Especializado).

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá, Zona Norte.
Calle 74 No. 13 – 40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Certificado N° IC 7096-1

Certificado N° ISN 174-1